Ley No. 5798, que exonera de ciertos impuestos las papas importadas en períodos que no sean de cosecha nacional

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5798

Artículo 1.– Las papas frescas que se importen en períodos que no sean de cosecha nacional, o en períodos de escasez, estarán exentas de los impuestos establecidos por las leyes Nos. 634 del 7 de febrero de 1934, 965 del 11 de agosto de 1945, 2568 del 4 de diciembre de 1950, 4456, del 24 de mayo de 1956, y 5048, del 23 de diciembre de 1960, así como de cualquier otro impuesto que grave en la actualidad la importación de papas frescas, excepción hecha del impuesto a que se refiere la Ley No. 5653, de fecha 28 de octubre de 1961.

Artículo 2.– La Secretaría de Estado de Agricultura determinará los períodos de no cosechas o de escasez de papas en el país debiendo publicar un aviso por el cual señale el comienzo y fin de dicho período durante el cual entrarán en vigor las exoneraciones indicadas en el artículo anterior.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Rafael F. Bonnelly,
Primer Vicepresidente.

Eduardo Read Barrera,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Nicólás Pichardo,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5799, que restablece las disposiciones de la Ley No. 4327 del 11 de noviembre de 1955, que prohíbe exportar o llevar fuera del territorio dominicano, monedas del cuño nacional, y dicta otras disposiciones sobre la materia

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5799

Artículo 1.– Se restablecen las disposiciones de la Ley No. 4327, de fecha 11 de noviembre de 1955, a la cual se agregan las que se consignan más adelante.